

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: María Raquel Cotazo Jurado
Demandado: Manuel Enrique Chagüendo Chagüendo
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, veintinueve de febrero de 2024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 354

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Las pretensiones de la demanda no son congruentes en su integridad con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos no corresponden a las cifras que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso ejecutivo, esto es, el acta de audiencia de conciliación por alimentos n.º 011674 del 15 de febrero de 2.015, celebrada en la Casa de la Justicia Popayán, entre los María Raquel Cotazo Maca y Manuel Enrique Chagüendo Chagüendo (archivo 001 folios 18-19 del Expediente Digital).

Si bien es cierto, se enuncian de manera correcta los porcentajes en que se debió incrementar la cuota a partir del año 2.023 según el S.M.L.M, y conforme fuera acordado en el acta de conciliación a la que se hizo referencia, también lo es que el esquema adjuntado en la pretensión primera contiene una serie de valores que nos compresibles y generan confusión, ello en razón a que, en el hecho sexto del libelo genitor, se afirma que: «*[a] partir del mes de enero de 2023 el señor Manuel Enrique Chaguendo, no volvió a autorizar el descuento por nómina de la mencionada cuota alimentaria en favor de su cónyuge*» lo cual discrepa con el esquema en cita, pues en el mismo se adjuntaron respectos de los años 2.017 a 2.022, valores abonados, frente a los cuales, no se indicó si dichas cuotas se pagaron parcialmente y si se persigue el saldo adeudado de dichas anualidades.

2. Así mismo, respecto de la cuota de enero de 2.023, en el esquema de liquidación se observa que se consigna como suma abonada el valor de 100.000 pesos, situación que no se mencionó por el extremo activo, motivo por el que deberá aclarar si en la fecha en cita el ejecutado abono saldo.
3. En esa línea, advierte el Despacho, que la operación aritmética (suma) de las cuotas adeudadas es errónea, pues, si bien se realiza el incremento anual

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: María Raquel Cotazo Jurado
Demandado: Manuel Enrique Chagüendo Chagüendo
Providencia: Inadmisión

correctamente, el valor global perseguido no es acorde a la realidad, aunado a lo expuesto, y considerando que en la pretensión primera se exponen unos esquemas con intereses moratorios, se hace necesario advertir que su aplicación está regulada en el artículo 1617 del Código Civil, con una tasa del 0,5% mensual (30 días), desde que cada cuota se hizo exigible. Se hace necesario indicar que, si se trata de una liquidación del crédito, este aspecto está determinado y reservado a la ocasión alude el artículo 446 del C. G. del P., debiendo excluir o aclarar este supuesto factico, ya que además de resultar erróneo en su cuantificación, no permiten que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa, si lo tiene, por la confusión que causa.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá hacer claridad tanto en los hechos como en la pretensiones, las sumas debidas mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas, todo lo anterior, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

Considerando que la demanda no reúne los requisitos formales, según los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. - INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora María Raquel Cotazo Jurado, a través de apoderada judicial, en contra del Manuel Enrique Chagüendo Chagüendo.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: María Raquel Cotazo Jurado
Demandado: Manuel Enrique Chagüendo Chagüendo
Providencia: Inadmisión

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722798e74a3154a8f587c55ce444b77bf2a0dc5f8f4617faf28eb21abe5611d9**

Documento generado en 29/02/2024 06:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>